RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/RAP/32/2026.

PROMOVENTE: GILBERT ALEXANDER GAMBOA BALAM, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: *"ACUERDO JGE/A092/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026"* (*sic*).

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORARON: NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ, WENDY GUADALUPE AZAMAR VARGAS, JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC, FRANCISCO JAVIER CAB ZETINA Y JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A NUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/32/2026, relativo al Recurso de Apelación promovido por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano[1] ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche[2], en contra del *"ACUERDO JGE/A092/2026 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026"* (*sic*).

RESULTANDOS:

I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis[3]; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1 En lo subsecuente MC
2 En lo subsecuente IEEC.
3 De igual modo en toda la sentencia.

1. **Queja.** El diez de febrero, el recurrente presentó escrito de queja ante el IEEC, en contra de diversos servidores públicos, por actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, y al partido Movimiento Regeneración Nacional[4] por *culpa in vigilando*[5].

2. **Acuerdo JGE/A006/2026.** El veinticuatro de febrero, la Junta General Ejecutiva del IEEC[6], aprobó la asignación del número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/003/2026, se reservó la admisión y emplazamiento; e instruyó a las áreas correspondientes a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer[7].

3. **Acuerdo JGE/A092/2026**. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio, los integrantes de la Junta General Ejecutiva aprobaron el desechamiento de la queja interpuesta por el representante propietario del partido político MC[8].

4. **Medio de Impugnación.** El veinticuatro de julio, el actor interpuso vía correo electrónico un medio de impugnación el cual fue ratificado ante la Oficialía Electoral del IEEC, el once de agosto[9].

II. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Informe Circunstanciado.** El diecinueve de agosto, la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, mediante oficio SECG-AJCG/301/2026[10], remitió a este órgano jurisdiccional electoral local un Recurso de Apelación, presentado por Gilbert Alexander Gamboa Balam, representante propietario del partido MC ante el Consejo General del IEEC, en contra del *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026"* (*sic*).

2. **Registro y turno a ponencia.** El veinte de agosto, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral local, integró el expediente respectivo, lo registró con la clave alfanumérica TEEC/RAP/32/2026, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche[11].

3. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** A través de proveído de fecha veintiuno de agosto, la Magistrada instructora ordenó la radicación del expediente TEEC/RAP/32/2026 en su ponencia, y reservó su admisión para el momento procesal oportuno[12].

---

4 En adelante Morena.
5 Visible en fojas 59 a 72 del expediente.
6 En adelante Junta General Ejecutiva, Junta, autoridad responsable o la responsable.
7 Visible de fojas 76 a 80 del expediente.
8 Visible de fojas 159 a 169 del expediente.
9 Visible en fojas 4 a 11 del expediente.
10 Visible de fojas 20 a 26 del expediente.
11 Visible en fojas 227 a 228 del expediente.
12 Visible en foja 231 del expediente.

4. **Acumulación.** Mediante actuación de fecha veintiocho de agosto, la Magistrada instructora ordenó la acumulación al expediente, de la documentación presentada por el representante suplente del partido político Morena ante el Consejo General del IEEC y tuvo por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como reconocidas a las personas designadas para recibirlas en nombre y representación[13].

5. **Requerimiento**. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre, se realizó el requerimiento correspondiente a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con la documentación necesaria para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral[14].

6. **Cumplimiento y acumulación.** Mediante acuerdo de fecha seis de octubre, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la autoridad responsable y se ordenó acumular la documentación remitida[15].

7. **Admisión.** A través del acuerdo de fecha veintinueve de octubre, la Magistrada instructora admitió y abrió instrucción en el medio de impugnación presentado, reservando el cierre de instrucción para el momento procesal oportuno.

8. **Cierre de instrucción y fijación de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha cinco de noviembre, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción y acordó fijar fecha y hora para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno el lunes nueve de noviembre a las once horas[16].

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación en el que el representante propietario del partido MC ante el Consejo General del IEEC, controvirtió el Acuerdo JGE/A092/2026 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026"* (*sic*).

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y

13 Visible en foja 241 del expediente.
14 Visible en foja 244 del expediente.
15 Visible en fojas 271 a 272 del expediente.
16 Visible en foja 281 del expediente.

numerales 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

En el expediente, Ángel Mizraim Valencia Jerónimo, representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC, el diecisiete de agosto a las once horas con diecinueve minutos, un escrito con el que pretende comparecer como tercero interesado[17], de ahí que lo procedente sea analizar si dicho documento cumple con los requisitos legales para determinar su procedencia.

Al respecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche define al tercero interesado como el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, el candidato independiente, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor[18].

En ese sentido, el tercero interesado es parte en el proceso y se caracteriza por tener un derecho que se opone al que pretende el actor, el cual, es compatible al de la autoridad que emitió el acto cuya legalidad se cuestiona por el actor.

Los terceros interesados tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando estos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de interposición de algún medio de impugnación; por lo tanto, se convierten en coadyuvantes de la autoridad responsable a través de la justificación de sus actuaciones. Lo anterior es compatible con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[19] en la tesis de rubro: ***"TERCEROS INTERESADOS. SOLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR"[20].***

A la luz de las premisas expuestas, este Tribunal Electoral considera que el escrito presentado por el representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley en la materia para comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que, el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los

---

17 Visible en fojas 212 a 215 del expediente.
18 Artículo 648, fracción III.
19 En adelante Sala Superior.
20 *Tesis aislada de rubro XXXI/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, páginas 57 y 58.*

estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Lo anterior, no tiene otra finalidad, sino hacer del conocimiento público y de cualquier interesado, sobre la interposición de un medio de impugnación, para que en caso de así considerarlo, cualquier persona pueda comparecer en dicho medio de impugnación con el carácter de tercero interesado.

Los estrados son los lugares públicos destinados en el IEEC y en el Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad[21].

El artículo 672 de la Ley Electoral local, advierte que una vez cumplido el término señalado, la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda de un medio de impugnación, lo deberá remitir al Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, junto con un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado al medio de impugnación, así como cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto.

Para ser más específicos sobre el tema en interés, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que durante los plazos previstos, también se deberá remitir, en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos.

Es de destacar que el artículo 669 de la Ley en cita, establece que dentro del plazo de las setenta y dos horas, en la que se hace del conocimiento público la presentación de un medio de impugnación, los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas y demás documentación que estimen pertinentes.

Ahora bien, en el presente caso, es de señalarse que el escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado fue presentado el diecisiete de agosto a las once horas con diecinueve minutos ante la Oficialía Electoral del IEEC por lo que su presentación resulta extemporánea.

Si bien, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que el representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC compareció como tercero interesado dentro del plazo legal, lo cierto es que, de los originales de las cédulas de fijación y retiro de estrados físicos y electrónicos que obran en el expediente, se acredita que el escrito presentando no se encuentra dentro del plazo legal establecido.

---

21 Artículo 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Ello, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa[22], fue publicitado en los estrados físicos y electrónicos del IEEC el día doce de agosto a las once horas[23] y retirado el diecisiete de agosto a las once horas con un minuto[24], cumpliendo con el plazo de setenta y dos horas establecido por la ley[25], sin que durante ese plazo se presentara escrito de tercero interesado alguno.

En efecto, el escrito presentado por el representante suplente del partido Morena fue recepcionado en la Oficialía Electoral del IEEC el diecisiete de agosto a las once horas con diecinueve minutos, es decir dieciocho minutos posteriores al fenecimiento del plazo de setenta y dos horas legalmente previsto para su presentación, lo que tiene como consecuencia, que éste sea extemporáneo.

Aunado a ello, del escrito de referencia no se advierte manifestación alguna mediante la cual se alegue o acredite la existencia de impedimento que hubiera imposibilitado a quien pretende comparecer consultar el contenido de los estrados físicos o electrónicos del IEEC. En consecuencia, las cédulas de notificación[26] mediante las cuales se hizo del conocimiento público el medio de impugnación, de fechas doce de agosto a las once horas[27] y diecisiete de agosto a las once horas con un minuto[28], respectivamente, mismas que obran en original en el expediente, deben tenerse como válidas, al haber sido practicadas de conformidad con las reglas y formalidades previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales el Estado de Campeche.

Por tanto, al no existir elemento alguno que desvirtúe su legalidad, dichas actuaciones resultan eficaces para acreditar la debida publicidad del medio de impugnación y, con ello, la observancia de las formalidades esenciales del debido proceso.

De ahí que no se le reconozca al representante suplente del partido Morena ante el Consejo General del IEEC, el carácter de tercero interesado.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 34/2016 de la Sala Superior, de rubro: ***"TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"***[29].

---

22 Promovido Gilbert Alexander Gamboa Balan, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
23 Visible en foja 203 del expediente.
24 Visible en foja 208 del expediente.
25 De conformidad con el artículo 666, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
26 Cédulas de Notificación fueron elaboradas y certificadas por la Secretaría Técnica del Consejo General del IEEC, por lo tanto, los mencionados documentos tienen el carácter de públicos, por lo cual se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche
27 Cédula de fijación de estrados físicos y electrónicos. Visible en fojas 203 y 204 del expediente.
28 Cédula de retiro de estrados físicos y electrónicos. Visible en fojas 208 y 209 del expediente
29 Consultable en https://www.te.gob.mx/ius2021/#/

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; en los siguientes términos:

1. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito en atención a que la interposición del Recurso de Apelación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto por el artículo 641 de la ley electoral local. De las constancias que obran en autos se advierte el siguiente cómputo:

   - Notificación del acto impugnado: El lunes veinte de julio[30].
   - Plazo legal para impugnar: Transcurre del martes veintiuno al viernes veinticuatro de julio.
   - Presentación del recurso: El viernes veinticuatro de julio vía correo electrónico, siendo este el último día hábil para el IEEC, debido al inicio de su periodo vacacional oficial (el cual concluyó el diez de agosto[31]).
   - Ratificación del medio: El martes once agosto ante la Oficialía Electoral.

   Por lo tanto, toda vez que los plazos procesales se encontraban suspendidos con motivo del periodo vacacional del órgano administrativo y que el medio de impugnación fue presentado vía correo electrónico el último día del plazo legalmente previsto de conformidad con el artículo 639 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, resulta evidente que el medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo y forma.

2. **Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor, identifica a la autoridad responsable así como el acto impugnado y expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación como los agravios que estima le causa el acuerdo reclamado. Además, señala domicilio para oír y recibir notificaciones.

3. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por el representante propietario del partido político MC ante el Consejo General del IEEC, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 720, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; además, la personería del promovente se acreditó mediante escrito de nombramiento emitido por el Coordinador Estatal del partido político MC[32], mismo que fuera certificado por la titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, por lo que se le reconoce la legitimación para comparecer como actor en el presente medio de impugnación.

---

30 Visible en foja 171 del expediente.
31 Consultable en: *https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Archivos/2026/Calendario.pdf*
32 Visible en foja 198 del expediente.

4. **Definitividad y firmeza.** Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con el principio de definitividad que establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

   Conforme a lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del Recurso de Apelación en que se actúa, este órgano jurisdiccional electoral local, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 680, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procederá a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en su escrito de demanda.

Así, de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario trascribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral local precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido en el Considerando correspondiente.

Sustenta la consideración anterior, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"***[33]; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"***[34], dictadas por la Sala Superior, en la que señala que "*basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión*" (*sic*) el tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es obstáculo para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo

---

33 Consultable en:
https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0.
34 Consultable en:*https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord.*

su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del TEPJF, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***[35].

Así, del análisis integral de la demanda, se desprende que el actor esencialmente expone los siguientes agravios:

1. Vulneración a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, debida diligencia, verdad material, congruencia, indebida valoración probatoria y eficacia de la función investigadora electoral y *pro actione;* así como a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, faltando a la debida fundamentación y motivación.

2. Omisión de la aplicación de los parámetros convencionales.

De lo precisado con anterioridad, se desprende que la pretensión del recurrente consiste en revocar el acuerdo controvertido y emitir un acuerdo que admita la queja y continúe con la sustanciación del procedimiento. En este sentido, la controversia en el presente asunto, consiste en dilucidar si la actuación de la responsable se encuentra apegada a Derecho.

Por cuestión de método, los agravios serán estudiados en conjunto, toda vez que los argumentos del recurrente se dirigen a controvertir diversas consideraciones del acuerdo controvertido, mismas que se encuentran relacionadas entre sí; por lo que se procederá al análisis de cada uno de ellos de manera conjunta, en relación con el actuar de la Junta General Ejecutiva.

Esa forma de estudio atiende a su pretensión y no le causa afectación alguna, porque lo fundamental es que se analicen todos los argumentos, con independencia si se hace de forma conjunta o separada, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"***[36].

Precisado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional electoral local procederá a realizar un análisis exhaustivo del escrito de demanda que conforma el Recurso de Apelación, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre todos y cada uno de los planteamientos presentados por la parte actora; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 12/2001 de rubro: ***"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"***[37].

---

35 Consultable en: *http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS*
36 Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
37 Consultada en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I; Jurisprudencia 12/2001, visible a fojas 324 y 325; y Jurisprudencia 43/2002, páginas 492 y 493.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Contexto.

El diez de febrero, el actor presentó escrito de queja en contra de diversos servidores públicos y del partido Morena por la presunta comisión de actos constitutivos de falta a los principios rectores de la función electoral, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, afectación a la niñez y *culpa in vigilando*. En atención a ello, el veinticuatro de febrero, la autoridad responsable aprobó el Acuerdo JGE/A006/2026[38], a través del cual tuvo por recibido dicho escrito, reservando la admisión y el emplazamiento; e instruyó a las áreas correspondientes llevar a cabo las diligencias necesarias de mejor proveer.

El dieciséis de julio, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE/A092/2026[39], mediante el cual se desechó por improcedente el escrito de queja presentado, al determinar que no se advertían elementos mínimos que permitieran desde una óptica preliminar advertir la presencia de conductas ilícitas en materia electoral, ello a partir de las diligencias de investigación realizadas y de la información recabada.

Para arribar a dicha determinación tomó en consideración lo asentado por la Oficialía Electoral del IEEC en el Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/007/2026[40], mediante la cual se verificaron las ligas electrónicas aportadas por el quejoso, correspondientes a diversos perfiles y páginas de las redes sociales Facebook e Instagram.

Derivado de lo anterior, la Asesoría Jurídica realizó diversas diligencias de investigación y requirió información a las personas y sujetos involucrados, a efecto de esclarecer la naturaleza de los perfiles denunciados y el carácter de las actividades realizadas. En respuesta a dichos requerimientos, se informó que los perfiles correspondientes a Juan Carlos Hernández Rath y Anuar Dáger Granja eran de carácter personal; que las páginas de Morena tenían carácter institucional y eran administradas por las áreas correspondientes del partido político; y que los hechos constatados por la Oficialía Electoral del IEEC correspondían a actividades relacionadas con la entrega de credenciales a militantes y afiliados de dicho instituto político[41].

En ese sentido, la autoridad responsable estimó que la entrega de credenciales a personas afiliadas al partido político Morena constituía una actividad relacionada con la vida interna y con la organización del propio partido político, vinculada con el ejercicio de sus actividades ordinarias y con su facultad de autoorganización, por lo que, por sí misma, no podía considerarse constitutiva de una infracción electoral.

---

38 Visible en fojas 76 a 80 del expediente.
39 Visible en fojas 159 a 169 del expediente.
40 Visible de fojas 98 a 106 del expediente.
41 Visible en fojas 96 a 132 del expediente.

Asimismo, sostuvo que de las diligencias practicadas no se desprendían hechos, manifestaciones, actos o elementos probatorios que permitieran establecer, siquiera de manera indiciaria, la existencia de un uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña o promoción personalizada de los servidores públicos que aparecían en las publicaciones denunciadas. Tampoco advirtió la existencia de discursos, símbolos o mensajes que pudieran inducir al voto o que permitieran vincular las publicaciones con una finalidad de naturaleza electoral.

Por tanto, la autoridad responsable concluyó que, desde un análisis preliminar y con base en los elementos que integraban el expediente, no se contaba con indicios mínimos que permitieran advertir la posible actualización de alguna conducta infractora de la normativa electoral. En consecuencia, consideró que los hechos denunciados no constituían una infracción susceptible de ser investigada y sancionada mediante un procedimiento sancionador ordinario y que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 42, fracciones II y V, y 43, fracción VI, del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche[42].

Inconforme con tal determinación el actor interpuso vía correo electrónico[43] el veinticuatro de julio, un Recurso de Apelación mismo que fue ratificado[44] ante la Oficialía Electoral del IEEC el once de agosto, manifestando en esencia una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

También señaló que la autoridad responsable se limitó a verificar la existencia de los elementos mínimos que justificaran la apertura del procedimiento; además sostiene que dicho acuerdo incurre en una contradicción lógica, al indicar que por un lado únicamente realizó un análisis preliminar de procedencia y, por otro, emitió conclusiones definitivas respecto de la totalidad de las conductas denunciadas que correspondía desarrollar dentro del procedimiento sancionador.

De igual manera, alegó que se vulneraron los principios de congruencia, legalidad, certeza, exhaustividad, debida diligencia, verdad material, indebida valoración probatoria y eficacia de la función investigadora electoral, al incumplir la responsable con su deber de agotar razonablemente las líneas de investigación necesarias, ello antes de concluir que los hechos denunciados no constituían una infracción electoral.

Finalmente, argumentó que en el acuerdo impugnado la autoridad sustituyó la investigación completa por una valoración definitiva anticipada, lo que privó de la posibilidad de que las pruebas fueran valoradas dentro del procedimiento legalmente establecido.

---

42 En adelante Reglamento de Quejas.
43 Tal y como se constata del Acuse de Recibido. Visible en fojas 260 a 261 del expediente.
44 Visible en foja 31 del expediente.

II. Decisión.

Previo al estudio de los planteamientos formulados por el actor, este Tribunal Electoral considera necesario examinar en el presente caso **de oficio**[45], si la autoridad responsable contaba con competencia para emitir el Acuerdo JGE/A092/2026, mediante el cual determinó desechar la queja presentada por el representante propietario del partido MC, dentro del expediente IEEC/Q/POS/003/2026[46].

Lo anterior, toda vez que la competencia constituye un presupuesto indispensable para la validez de cualquier acto de autoridad, por lo que su análisis debe realizarse incluso cuando no haya sido expresamente cuestionada por las partes.

En tal sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas reserva al Consejo General del IEEC la decisión sobre la improcedencia de las quejas en este tipo de procedimientos, previo proyecto de la Junta General Ejecutiva. Por tanto, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado.

De igual manera, resulta conveniente destacar que en el presente asunto el Reglamento de Quejas, vigente al momento de iniciarse el procedimiento[47], establecía una distribución de atribuciones entre la Junta General Ejecutiva y el Consejo General para el trámite y determinación de las quejas presentadas mediante la vía ordinaria.

- **La Junta General Ejecutiva del IEEC, carece de competencia para desechar la queja interpuesta por el ahora promovente.**

En el caso particular, de las constancias que integran el expediente se advierte que la propia autoridad administrativa electoral le otorgó el trámite de Procedimiento Ordinario Sancionador a la queja interpuesta por el actor, circunstancia que determina el régimen jurídico aplicable para la sustanciación y resolución.

---

45 Sirve como criterio orientador el sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-541/2026, consultable en: *https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2026/JDC/541/SUP_2026_JDC_541-1750516.pdf*

46 Véase la *Jurisprudencia 1/2013, de rubro "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 11 y 12*

47 Si bien el Reglamento de Quejas vigente es el reformado el cuatro de marzo de la presente anualidad, para el presente caso se tomara en consideración el Reglamento de Quejas aprobado el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno mediante Acuerdo CG/33/2021, ello toda vez que los hechos motivo de la queja fueron realizados previa aprobación de los acuerdos CG/A007/2026 y CG/A010/2026 de fechas veintisiete de febrero y veintinueve de abril mediante los cuales se reformo el Reglamento de Quejas del IEEC. Consultable en *https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Marzo/16a_ext/ACUERDO_CG332021_ReglamentoDeQuejas.pdf*

Al respecto, el artículo 601 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva y el Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 609 de la referida Ley dispone que los órganos competentes del Instituto, conforme a la propia legislación y al Reglamento de la materia, determinarán lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. Asimismo, establece expresamente que la Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Esta disposición debe interpretarse de manera sistemática con las reglas previstas en el Reglamento de Quejas vigente al momento de iniciarse el procedimiento, particularmente aquellas que regulaban la intervención de la Junta General Ejecutiva en el análisis de procedencia de las quejas y la elaboración del proyecto correspondiente, en el presente caso se tomará en consideración el Reglamento de Quejas aprobado el veintitrés de marzo del dos mil veintiuno mediante Acuerdo CG/33/2021, ello toda vez que los hechos motivo de la queja primigenia que originó el acto impugnado fueron realizados previa aprobación de los acuerdos CG/A007/2026[48] y CG/A010/2026 de fechas veintisiete de febrero y veintinueve de abril.

En caso de cumplimiento de todos los requisitos de presentación del escrito de queja establecidos en el numeral 34 del Reglamento de Quejas, se someterá a consideración de la Junta General Ejecutiva el acuerdo de admisión, en el cual se instruirá realizar las diligencias de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos motivo de la queja como parte del Procedimiento Sancionador.

Y en ese sentido, los numerales 9 y 41 del Reglamento de Quejas señalan que el proyecto de acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General del IEEC para determinar lo procedente.

De esa distribución normativa se advierte que la Junta General Ejecutiva del IEEC tenía atribuciones para conocer de la queja, realizar el análisis inicial de procedencia, identificar si se actualizaba alguna causal de desechamiento y, en su caso, elaborar la propuesta correspondiente. No obstante, el ejercicio de dichas atribuciones debía sujetarse al mecanismo previsto en el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en relación con los numerales 9 y 41 del Reglamento de Quejas vigente al momento de iniciarse el procedimiento, conforme al cual correspondía a la referida Junta someter el proyecto de acuerdo

48 Acuerdo CG/A007/2026, en su considerando OCTAVO señala lo siguiente: *Se instruye que, los procedimientos que actualmente se encuentren en trámite deberán sustanciarse y concluirse conformen a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas del IEEC anterior a lo aprobado en el presente Acuerdo.* (*sic*).

respectivo a consideración del Consejo General del IEEC, a fin de que este órgano, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Como se observa, la normatividad electoral local regula con precisión los dos sentidos en que se puede concluir el análisis inicial; por un lado, la admisión se formaliza en un acuerdo de la propia Junta General Ejecutiva, mientras que el proyecto de acuerdo de desechamiento, en cambio, se formula como una propuesta de la multicitada Junta que deberá someterse a consideración del Consejo General del IEEC.

El diseño competencial coincide con las causas de improcedencia o sobreseimiento que se analizan de oficio y, cuando se advierte que se actualiza alguna de ellas, la Junta General Ejecutiva elaborará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente y procederá en los términos señalados en los numerales 9 y 41 del Reglamento de Quejas[49].

Una vez remitido el proyecto al Consejo General del IEEC, para su estudio y votación, podrá aprobar el proyecto, modificarlo o rechazarlo.

De esa secuencia competencial de actuaciones se obtiene que, en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva actúa únicamente como autoridad instructora, ya que solo está facultada para dar cuenta, analizarla, admitirla y, cuando estime que se actualiza alguna causal de improcedencia, se encuentra obligada a proponer el respectivo proyecto de resolución, incluidos los de desechamiento, correspondiendo la decisión al Consejo General del IEEC[50].

Al respecto, es importante destacar que el propio Consejo General del IEEC ha desechado y sobreseído diversos Procedimientos Ordinarios Sancionadores que han sido presentados para su aprobación, a través de las Resoluciones CG/R003/2026[51], CG/R004/2026[52], CG/R005/2026[53], CG/R006/2026[54],

---

49 **Artículo 9.-** El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General.
Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.
50 "… Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
ARTÍCULO 614.- La Junta General Ejecutiva será el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.
"… Reglamento de Quejas del IEEC.
Artículo 8.- La Junta en el procedimiento sancionador ordinario, será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; y formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.
En el procedimiento especial sancionador la Junta será la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas; de considerarse la admisión de una queja, una vez sustanciado el procedimiento deberá turnarlo a la autoridad jurisdiccional para su resolución. Cuando la Junta determine el desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de una queja, solo dará aviso de su determinación a la autoridad jurisdiccional.
51 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R003_2026.pdf
52 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R004_2026.pdf
53 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R005_2026.pdf
54 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R006_2026.pdf

CG/R007/2026[55], CG/R017/2026[56], CG/R020/2026[57], CG/R021/2026[58], CG/R022/2026[59], CG/R023/2026[60] y CG/R024/2026[61].

Si bien este Tribunal Electoral advierte que la Junta General Ejecutiva tiene competencia para desechar las quejas que se tramiten por la vía del Procedimiento Especial Sancionador[62]; esa atribución está destinada específicamente para ese tipo de procedimientos, sin que por ello deba entenderse que pueda extenderse o ser aplicable a la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador.

En efecto, en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, el artículo 614 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 8, párrafo segundo del Reglamento de Quejas, facultan expresamente a la Junta General Ejecutiva para desechar de plano la denuncia, lo que implica que el legislador dotó a dicha autoridad de la competencia para decidir sobre la improcedencia de ese tipo de quejas, mientras que, en la vía ordinaria, la competencia está acotada a solo proponer su improcedencia.

Con todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional electoral considera que la Junta General Ejecutiva no tiene competencia para emitir el acto controvertido, ya que tanto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como el Reglamento de Quejas, reservan al Consejo General del IEEC la decisión sobre la improcedencia de las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En el caso, del análisis de la queja planteada por la parte actora se advierte que el representante propietario del partido político MC ante el Consejo General del IEEC, presentó una denuncia ante la Oficialía Electoral de dicho instituto, en contra de diversos servidores públicos, por actos que, a su consideración, transgreden los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al del partido político Morena por *culpa in vigilando.*

Dicha queja, al presentarse fuera de un proceso electoral local corresponde ser tramitada y resuelta a través del Procedimiento Ordinario Sancionador por lo que la

---

55 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/julio/17a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R007_2026.pdf
56 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R017_2026.pdf
57 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resolucion_CG_R020_2026.pdf
58 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R021_2026.pdf
59 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R022_2026.pdf
60 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R023_2026.pdf
61 Consultable en:
https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2026/octubre/29a_ext/Resoluci%C3%B3n_CG_R024_2026.pdf
62 Tal y como lo mandata el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 8, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Junta General Ejecutiva debió proponer al Consejo General del IEEC el proyecto de resolución correspondiente.

Sin embargo, pese a encontrarse sujeta a someter a consideración del citado Consejo el respectivo proyecto la autoridad responsable al emitir el Acuerdo JGE/A092/2026 desechó la queja interpuesta por el ahora actor, fundamentando su actuación en disposiciones aplicables a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

En efecto, del propio acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable actuó en el marco del Procedimiento Ordinario Sancionador, toda vez que mediante Acuerdo JGE/A006/2026, dio cuenta del referido escrito de queja, asignando el número de expediente IEEC/Q/POS/003/2026, reservándose la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, aprobando en sus puntos de acuerdo, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> ***"…PRIMERO:*** *Se da cuenta del escrito de queja, de fecha 10 de febrero de 2026, recibido a las 10:35 horas, recibido por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por el Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, quien se ostentó como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de "los servidores públicos CC. JUAN CARLOS RATH, PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCÁRCEGA; ANUAR DÁGER GRANJA, SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE; por la comisión de diversos actos constitutivos de faltas al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad, actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, en vulneración a los artículos 41 base IV y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al párrafo 1 inciso a) del artículo 3, así como a los artículos 242 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y al Partido MORENA por Culpa In Vigilando" (sic); lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***SEGUNDO:*** *Se aprueba la asignación del* ***número de expediente administrativo IEEC/Q/POS/003/2026;*** *lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***TERCERO:*** *Se previene al Lic. Gilbert Alexander Gamboa Balam, para que, en un lapso no mayor de 48 horas a partir de la notificación del presente, para que manifieste lo conducente en su escrito de queja de fecha 10 de febrero de 2026, presentado ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche a las 10:35 horas, a fin de determinar si la persona mencionada "Guillermo Santos" forma parte de las personas denunciadas; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> ***CUARTO:*** *Se reserva la admisión y emplazamiento, mientras se desarrolle la sustanciación de la presente queja, así como el dictado de medidas cautelares correspondientes en lo que, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche realiza las diligencias necesarias, requeridas en Consideración SÉPTIMA, a efectos de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determine lo conducente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.*
>
> *…" (sic).* ***Énfasis añadido***

Esto es, la autoridad responsable se valió de las reglas de la vía ordinaria para investigar, pero no las observó para decidir, de ahí que se estime que el acuerdo impugnado fue emitido por una autoridad la cual no tiene competencia.

Como se precisó en el marco normativo previo, la Junta General Ejecutiva actúa en el Procedimiento Ordinario Sancionador únicamente como autoridad instructora, por lo que, cuando estime que la queja es improcedente, se encuentra obligada a proponer el respectivo proyecto de desechamiento a la autoridad competente, es decir al Consejo General del IEEC.

Así, la competencia de la multicitada Junta para desechar de plano en el Procedimiento Especial Sancionador no puede extenderse a la vía ordinaria, en

atención al diseño legal de distribución de competencias para las autoridades que son de aplicación estricta y no se trasladan por analogía de un procedimiento a otro, menos aun cuando la propia ley regula en forma distinta ambos procedimientos.

En ese contexto, carece de sustento legal la determinación adoptada por la Junta General Ejecutiva del IEEC, pues lo contrario permitiría que la sola decisión de desechar la queja tramitada por la vía ordinaria, sustrajera la determinación del órgano competente y privara a la parte denunciante de la revisión que corresponde al Consejo General del IEEC.

De esta forma, resulta incorrecto que la autoridad responsable pretenda sustentar su facultad para desechar directamente la queja, en las atribuciones generales que le confiere la normativa electoral, particularmente en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, pues dicha disposición regula su intervención en el Procedimiento Especial Sancionador, lo cual no puede hacerse extensivo por analogía a la vía ordinaria.

Por lo tanto, la competencia para desechar las quejas en los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, debe interpretarse en armonía con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Quejas del IEEC, ya que ambos permiten a la Junta General Ejecutiva dar cuenta de los escritos de queja y encauzarlas a la vía que corresponda, pero no le otorga la atribución para decidir sobre su desechamiento; darles ese alcance implicaría actuar al margen de la distribución legal de atribuciones al sustituir al órgano superior de dirección del IEEC por un órgano ejecutivo.

En el caso concreto, como ya se mencionó, la queja presentada por el representante propietario del partido MC ante el Consejo General del IEEC, fue registrada y tramitada, como Procedimiento Ordinario Sancionador, bajo el expediente IEEC/Q/POS/003/2026, por tanto, la responsable debía sujetar su actuación a las reglas previstas por esa vía y no a las disposiciones que regulan el desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

No obstante, mediante Acuerdo JGE/A092/2026, la autoridad responsable determinó directamente desechar por improcedente la queja, sin someter el proyecto correspondiente a consideración del Consejo General del IEEC, tal y como lo exige la normativa aplicable al caso.

Si bien el numeral 8, párrafo primero del Reglamento de Quejas del IEEC dispone que en el Procedimiento Ordinario Sancionador, la Junta General Ejecutiva del IEEC es la autoridad competente para determinar lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, esa previsión no la habilita para desechar las quejas en la vía ordinaria; toda vez, que el mismo precepto legal señala que una vez admitida y sustanciada la queja, la autoridad responsable formulará el proyecto de resolución correspondiente a efecto de someterlo al Consejo General del IEEC, quien es el órgano competente para la resolución del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por lo que el contenido de dicho precepto, debe entenderse acorde a las demás disposiciones aplicables, que atribuyen expresamente esa competencia al Consejo General del IEEC, como lo son el artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 45 del multicitado Reglamento de Quejas.

Por lo razonado, se considera que ante la incompetencia de la autoridad responsable lo procedente es **revocar** el acuerdo controvertido, para los efectos detallados a continuación.

SEXTO. EFECTOS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y dado que los tribunales electorales locales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determinan los efectos siguientes:

1. Se **revoca** el Acuerdo JGE/A092/2026, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA EN EL EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/003/2026",* aprobado el dieciséis de julio de dos mil veintiséis por la Junta General Ejecutiva del IEEC.

2. Se **ordena** a la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en ejercicio de sus atribuciones, elabore el proyecto de resolución que corresponda respecto de la queja presentada a fin de someterlo a consideración del Consejo General de dicho instituto.

3. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche que, una vez sea sometido a su consideración el respectivo proyecto de resolución, determine lo que en Derecho corresponda. Ello, en pleno uso de sus atribuciones, competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia no prejuzga sobre el sentido de la determinación que corresponde emitirse

Para tal efecto, las actuaciones precisadas en los numerales 2 y 3 del presente Considerando, **en su conjunto deberán realizarse en un plazo no mayor a cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

4. Cumplido lo anterior, deberán informar a este Tribunal Electoral local al día hábil siguiente a que ello ocurra.

   Previniéndoles que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se les podrá aplicar alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado en el artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: se **revoca** el Acuerdo JGE/A092/2026, aprobado el dieciséis de julio por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y; por oficio con copias certificadas de la presente sentencia a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a las demás personas interesadas a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 691, 693 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, María Eugenia Villa Torres, y David Antonio Hernández Flores, bajo la presidencia y ponencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Nirian del Rosario Vila Gil, quien certifica y da fe. **CONSTE.**

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA

DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (9 de noviembre de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**